

Causa No. 2149-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Ouito D. M., 06 de febrero de 2014, las 09:20. Vistos: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 2149-13-EP, acción extraordinaria de protección presentada con fecha 12 de noviembre de 2013, por Mónica Maritza Estrella Páez, quien comparece por sus propios derechos.-Antecedentes.- La presente acción extraordinaria de protección, deviene de la acción de protección signada con el N.º 0277-2012, seguida por Mónica Maritza Estrella Páez en contra del gobernador de la Provincia de Santa Elena, respecto a que solicita se le restituya a su puesto de trabajo como servidora pública N.º 1 en la Comisaría de la Mujer y de la Familia del cantón Santa Elena, ya que, fue cesada de sus funciones sin motivo alguno. Mediante providencia de 22 de mayo del 2012, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, avoca conocimiento de la presente causa. Mediante sentencia de 05 de junio del 2012, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, declarando con lugar la presente acción de protección y se dispone que la señora Mónica Maritza Estrella Páez sea reintegrada a sus funciones. El señor Jhon Paúl Soto García, mediante escrito de 08 de junio del 2012, propone recurso de apelación respecto de la sentencia dicta el 05 de junio del 2012 por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena. La señora Mónica Maritza Estrella Páez, mediante escrito de 04 de julio del 2012, se adhiere al recurso de apelación propuesto por el accionado. Mediante providencia de 03 de julio de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, avoca conocimiento de la presente causa. Mediante sentencia de 24 de octubre de 2013, la Sala Única de la Corte Superior de Justicia Santa Elena, resuelve denegar el recurso de

Página 1 de 5

apelación propuesta por la accionante y confirmar la sentencia de primera instancia. Decisión judicial impugnada.- La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre del 2013, a las 16:50, notificada el 25 del mismo mes y año, a las 08:30, por la Sal única de la Corte Superior de Justicia de Santa Elena.-Término para accionar.- La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- La legitimada activa estima que la decisión judicial impugnada, vulnera derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicación directa de la Constitución, (Art. 11 numeral 3 de la Constitución); a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales (Art. 11 numeral 4 de la Constitución); a que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (Art. 11 numeral 5 de la Constitución); a que toso los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Art. 11 numeral 6 de la Constitución); a que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarias para su pleno desenvolvimiento Art. 11 numeral 7 de la Constitución); a que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11 numeral 9 de la Constitución); a que el trabajo es un derecho y un deber social (Art. 33 de la Constitución); a mejorar la calidad y esperanza de vida (Art. 276 numeral 1 de la Constitución); a construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible (Art. 276 numeral 2 de la Constitución); a



Causa No. 2149-13-EP

que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes (Art. 341 de la Constitución); a que la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (Art. 425 de la Constitución); a que se debe respetar el orden jerárquico de la leyes (Art. 425 de la Constitución); a que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución (Art. 426 de la Constitución). Así como a la tutela efectiva judicial (Art. 75 de la Constitución); a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución). Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.- La accionante, en lo principal, manifiesta que los jueces de la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia Santa Elena, no motivaron sus sentencia al dictar su resolución dice: "(...) los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, OMITIERON en la resolución impugnada, considerar como vulneración (...) mi derecho al trabajo"; "(...) la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, OMITIÓ valorar este derecho que me asiste como madre de una persona con discapacidad y que está a mi cuidado, tal como lo he probado con el Memorando Nº 270-GPSE-UATH-11 de fecha 20 de mayo de 2011"; "(...) Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprende los métodos para la interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar". Pretensión.- La accionante solicita que: a).- "(...) admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta, a fin de resolver la evidente vulneración grave de mis derechos"; b).- "(...) Que se reforme la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, (...) reintegrándome a mi puesto de trabaio".-Con estos antecedentes, la Sala realiza las CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 12 de diciembre del 2013, certificó que respecto del caso No. 2149-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El

Página 3 de 5

artículo 86, numeral 1 ibídem señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". TERCERO.- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. CUARTO.- Del análisis de la presente demanda, esta Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por Mónica Maritza Estrella Páez, reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, y en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, se ADMITE a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 2149-13-EP; y, se dispone proceder con el sorteo Página 4 de 5



Causa No. 2149-13-EP

correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote JUEZA CONSTITUCIONAL

ÉCREZ ARIO

Chamorro

Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc. **JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 06 de febrero de 2014, las 09:20.

Página 5 de 5



CASO Nro. 2149-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores Mónica Maritza Estrella Páez en representación de Mauricio Carrera Estrella, en el correo electrónico: jestrell7@hotmail.com; y, a Fernando Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla judicial 1200; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

GEMERA)

JPCH/LFJ